



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122562-1

"P., C. A.  
c/ Provincia ART S.A. y otro/a  
s/ Indemnización por Muerte  
(art. 248 L.C.T.)"  
L. 122.562

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata hizo lugar a la demanda promovida por C. A. P., por sí y en representación de sus hijos menores y condenó, en consecuencia, al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires demandado al pago del importe establecido a la luz de los arts. 11 ap. 4 y 18 de la ley 24.557, en concepto de indemnización por el fallecimiento del señor L. P. R., cónyuge y padre de los actores, respectivamente. Acogió, asimismo, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Provincia ART S.A. y dispuso, finalmente, declarar temeraria y maliciosa la conducta desplegada por el Estado provincial coaccionado, imponiéndole, consiguientemente, una multa equivalente al 10 % del monto de condena, por aplicación de lo previsto por el art. 45 del Código Procesal en lo Civil y Comercial. Por último, reguló los honorarios de las abogadas que intervinieron como patrocinantes de la parte actora, así como los de los peritos contadores intervinientes en el proceso, con arreglo al límite porcentual del veinticinco por ciento (25 %) determinado por los arts. 730 del Código Civil y Comercial y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 459/477).

II.- Contra este último tramo del pronunciamiento de grado se alzó el letrado apoderado de la Fiscalía de Estado mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 492/493 vta.), cuya concesión dispuso el tribunal de origen por imperio de la reforma introducida por el art. 86 de la ley 14.552 al art. 56, segundo párrafo, de la ley 11.653, en

cuanto consagra la eximición del cumplimiento del depósito previo al Fisco provincial (v. fs. 496 y vta.).

III.- Por intermedio del carril de impugnación deducido -cuya vista se sirve conferirme V.E. a través del despacho obrante a fs. 599-, el apoderado de la única colegitimada pasiva condenada en costas, denuncia la inaplicabilidad del art. 730 del ordenamiento civil y comercial sustantivo, como así también, la violación de la doctrina legal sentada en la causa L. 77.859, a través del pronunciamiento del 27-VII-2005.

Sostiene, en su apoyo, que “...*la sentencia en crisis ha estipulado honorarios profesionales en un porcentaje que excede el 35 %, comprensivos de los emolumentos y aportes de los Dres. Scorziello, Salomón, Antoñazas y Piedra*”, es decir, rebasando el límite del veinticinco por ciento (25 %) establecido por el mencionado art. 730 del Código Civil y Comercial que, por ello, reputa inaplicado.

Sin perjuicio de señalar la palmaria insuficiencia que exhibe la escueta afirmación contenida en el libelo de protesta según la cual “*la sentencia que se recurre ha fijado los honorarios de los profesionales intervinientes en autos, excediendo el tope legal que establece el art. 730 del Código Civil...*” (v. fs. 492 vta. “*in fine*”/493), huérfana de toda explicación o cálculo alguno enderezado a demostrar el modo en que dicha infracción o yerro se produjo (conf. S.C.B.A., causas C. 100.263, sent. del 24-VIII-2011; C. 117.041, sent. del 7-V-2014 y C. 120.240, sent. del 19-IX-2018), el examen relativo a la concurrencia de los recaudos de admisibilidad de la vía impugnativa incoada deja ver que, en la especie, el valor del único agravio motivo de embate se encuentra representado por la diferencia habida entre la regulación efectuada en el fallo y la suma resultante de la aplicación de la limitación porcentual contenida en el precepto legal citado que, según predica el propio recurrente, se halla excedido en un diez por ciento (10 %).

Pues bien, tengo para mí que el valor de la impugnación motivo de alzamiento, no supera el mínimo previsto por el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo, para que ese alto Tribunal de Justicia acceda a la revisión de la materia cuestionada (conf. S.C.B.A., Acuerdo 3890, del 18 de abril de 2018, vigente a la fecha de la interposición del intento recursivo).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122562-1

Tampoco advierto configurada, en el "sub-lite", la hipótesis de excepción prevista por el art. 55, primer párrafo "in fine", de la ley 11.653 para habilitar la instancia extraordinaria, habida cuenta de que la doctrina legal que el impugnante invoca infringida en la sentencia de grado (causa L. 77.859, fallada el 27-VII-2005, ya citada), establece la constitucionalidad de la ley 24.432 en cuanto modifica el art. 505 del Código Civil -semejante al actual 730, C.C. y C. de la Nación-, cuestión sobre la que no existió controversia alguna por parte de los contendientes, ni constituyó tampoco objeto de decisión por el tribunal del trabajo actuante.

En ese sentido, tiene dicho V.E. que: *"Carece de idoneidad para habilitar la revisión del pronunciamiento de origen por el excepcional conducto que contempla el art. 55, primer párrafo, in fine, de la ley 11.653, la denuncia de violación de doctrina legal elaborada sobre la base de presupuestos fácticos y jurídicos disímiles a los que se verifican en el caso bajo juzgamiento"* (conf. S.C.B.A., causas L. 117.205, sent. del 16-X-2003; L. 104.386, sent. del 17-XII-2014; L. 119.434, sent. del 16-V-2018; entre otras).

IV.- Como corolario de lo dicho, concluyo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la Fiscalía de Estado ha sido mal concedido en la instancia de origen y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora de resolver.

La Plata, 3 de mayo de 2019.-

Julio M. Conte Grand  
Procurador General

